

mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, sobre emisión de títulos de renta fija, así como por las demás disposiciones dictadas en relación con su función reguladora del crédito

• Artículo sexto.—Será considerado como puro ingreso en la Empresa y sometido al Impuesto sobre Sociedades en su noventa por ciento y, en su caso al Gravamen especial del cuatro por ciento el producto de la enajenación de los valores expresados en los apartados b) y c) del artículo primero, cuando no sea aplicado a idéntica finalidad y siempre que entre la suscripción y venta no hayan transcurrido cinco años, sin que en los casos de amortización de títulos con arreglo al cuadro previsto en su emisión sea aplicable lo anteriormente dispuesto.

El hecho de utilizar la «Reserva Viviendas Protección Oficial», su inversión o la materialización a que se refiere el artículo cuarto a fines distintos de los que la Ley autoriza motivará la aplicación a las cantidades indebidamente dispuestas, de los gravámenes que hubiera correspondido liquidar sobre las mismas, sin perjuicio del tratamiento fiscal que proceda a los resultados de la operación.

Artículo séptimo.—Lo preceptuado en los artículos anteriores regirá a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y en lo que sea aplicable a las inversiones efectuadas por las Empresas al amparo del artículo catorce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre viviendas de «renta limitada», traspasándose los saldos de las cuentas determinadas en la Orden de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis a las que especifica el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2406/1969, de 23 de octubre, por el que se deja sin efecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, relativa a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 38.19 E-1 y 2.

El Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, estableció bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversas mercancías, entre ellas las clasificadas en la partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve E-uno y dos.

La coyuntura actual del Comercio Exterior de tales mercancías hace aconsejable que la bonificación sea suprimida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes al dodecibenceno y a los demás alquilbencenos en mezcla, comprendidos en la partida treinta y ocho punto diecinueve E-uno y dos, dispuesta por el Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2407/1969, de 9 de octubre, por el que se refunden en una sola las Delegaciones del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.

En los Pliegos de Cláusulas de Explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, Bilbao-Behobia y Sevilla-Cádiz, aprobados respectivamente por Ordenes de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, diez de junio de mil novecientos sesenta y siete y catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se crean Delegaciones del Gobierno en las Sociedades concesionarias respectivas como órganos de la Administración permanentemente destacados ante aquéllas.

Igualmente, por el Decreto seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, se creó el cargo de Delegado del Gobierno en la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas», concesionaria del Estado adjudicataria de las autopistas de peaje Villaiba-Villacastin.

La conveniencia de dar unidad al criterio de actuación de estos órganos, así como la simplificación de funciones y economía del servicio, aconsejan unificarlos en uno solo, con la competencia consignada en las disposiciones referidas, y extender sus funciones a las concesiones de esta clase que puedan otorgarse en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se refunden en una sola las Delegaciones del Gobierno existentes en las diversas Sociedades concesionarias de Autopistas de Peaje.

Las funciones de la indicada Delegación serán las fijadas en los respectivos pliegos de Cláusulas de Explotación y disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de aquéllas.

Artículo segundo.—La Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje extenderá su competencia a las concesiones que en el futuro puedan otorgarse por el Estado para la construcción, conservación y explotación de dichas autopistas. Sus funciones serán las que determinen los correspondientes pliegos de explotación y disposiciones para su desarrollo.

Artículo tercero.—Al frente de esta Delegación actuará un Delegado del Gobierno, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, cuya competencia se extenderá, de acuerdo con el Decreto seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, a la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas», concesionaria del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2408/1969, de 9 de octubre, por el que se amplían las excepciones previstas en el artículo segundo del Decreto de 4 de julio de 1958, sobre permanencia de los Maestros interinos en las Escuelas que sirven.

La aplicación del Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, ha dado lugar a que en determinadas provincias, ya empezado el curso escolar, buen número de Maestros Nacionales queden sin destino por falta de vacantes, mientras que en otras, colocados todos aquéllos y los supernumerarios, existen Escuelas sin proveer que el beneficio de la enseñanza aconseja cubrirías con